

TEST EXTRAÍDO

LEY 34/2007, DE 15 DE NOVIEMBRE, DE CALIDAD DEL AIRE Y PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA.

1.- Están sujetas a las prescripciones de esta ley **todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo I** correspondientes a las **actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV ya sean de titularidad pública o privada.**

2.- Quedan **EXCLUIDOS** del ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica:

- a) Los ruidos y vibraciones.
- b) Las radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- c) Los contaminantes biológicos.

3.- Quedan **EXCLUIDAS, asimismo**, del ámbito de aplicación de esta Ley

- Las **medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas** y
- Las actividades correspondientes de protección de personas y bienes, que se regirán por la normativa específica de protección civil.

4.- Definiciones.

- a) **«Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera»:** Aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.
- b) **«Aglomeración»:** Conurbación de población superior a 250.000 habitantes o bien, cuando la población sea igual o inferior a 250.000 habitantes, con la densidad de población por km² que se determine por las comunidades autónomas.
- c) **«Amenaza inminente de daño»:** Una probabilidad suficiente de que se produzcan daños para la salud humana o el medio ambiente en un futuro próximo.
- d) **«Autorización administrativa»:** Es la resolución del órgano competente que determine la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación por la que se

permite, con el objeto de prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica, explotar la totalidad o parte de una instalación bajo determinadas condiciones, destinada a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

- e) **«Contaminación atmosférica»:** La presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
- f) **«Contaminación lumínica»:** El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.
- g) **«Emisión»:** Descarga a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica.
- h) **«Emisiones procedentes de fuentes naturales»:** Emisiones de contaminantes no producidos directa o indirectamente por actividades humanas, incluyendo fenómenos naturales tales como erupciones volcánicas, actividades sísmicas, actividades geotérmicas, incendios no intencionados en la naturaleza, vientos fuertes, sales marinas o la resuspensión atmosférica o el transporte de partículas naturales de regiones áridas.
- i) **«Evaluación»:** El resultado de aplicar cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar las emisiones, los niveles o los efectos de la contaminación atmosférica.
- j) **«Instalación»:** Cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en el anexo IV de esta ley, así como cualesquiera otras actividades directamente vinculadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- k) **«Instalación existente»:** Cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar 12 meses después de dicha fecha.

- I) **«Mejores técnicas disponibles»:** La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones de contaminantes y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anexo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. A estos efectos se entenderá por:
- a) «Técnicas»: La tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.
 - b) «Disponibles»: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
 - c) «Mejores»: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.
- m) **«Modificación sustancial»:** Cualquier modificación realizada en una instalación que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14, pueda tener repercusiones negativas significativas sobre la contaminación atmosférica.
- n) **«Nivel de contaminación»:** Cantidad de un contaminante en el aire o su depósito en superficies con referencia a un periodo de tiempo determinado.
- o) **«Objetivo de calidad del aire»:** La cuantía de cada contaminante en la atmósfera, aisladamente o asociado con otros, cuyo establecimiento conlleva obligaciones conforme las condiciones que se determinen para cada uno de ellos.
- p) **«PM10»:** Partículas que pasan a través del cabezal de muestreo definido en la norma EN 12341, con un rendimiento de separación del 50% para un diámetro aerodinámico de 10 µm.
- q) **«PM2,5»:** Partículas que pasan a través del cabezal de muestreo definido en la norma EN 14907, con un rendimiento de separación del 50% para un diámetro aerodinámico de 2,5 µm.
- r) **«Titular»:** Cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.
- s) **«Umbral de alerta»:** Nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana que afecta al conjunto de la población y que requiere la adopción de medidas inmediatas.

- t) **«Umbral de información»:** Nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de los sectores especialmente vulnerables de la población y que requiere el suministro de información inmediata y apropiada.
- u) **«Valor límite de emisión»:** Cantidad de uno o más contaminantes en emisión que no debe sobrepasarse dentro de uno o varios períodos y condiciones determinados, con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica.
- v) **«Zona»:** Parte del territorio delimitada por la Administración competente para la evaluación y gestión de la calidad del aire.

4.- La aplicación de esta ley se basará en los **principios de cautela y acción preventiva**, de **corrección** de la contaminación en la fuente misma y de **quien contamina paga**.

5.- Competencias de las Administraciones públicas.

⊕ **Corresponden a la AGE** en las materias relacionadas con esta ley, las siguientes competencias:

- a) **Actualizar**, con la participación de las comunidades autónomas, la relación de contaminantes y el **catálogo de actividades potencialmente contaminadoras** de la atmósfera.
- b) **Definir y establecer**, con la participación de las comunidades autónomas, los **objetivos de calidad del aire, los umbrales de alerta y de información y los valores límite de emisión**, sin perjuicio de los valores límite de emisión que puedan establecer las comunidades autónomas en aplicación de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- c) Definir, con la participación de las comunidades autónomas, los requisitos mínimos a los que deben ajustarse las estaciones, redes, métodos y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire.
- d) Definir con la participación de las comunidades autónomas las metodologías para estimar las fuentes naturales y los procedimientos para conocer su incidencia en los valores registrados de ciertos contaminantes.
- e) Elaborar, con la participación de las comunidades autónomas, y aprobar los **planes y programas de ámbito estatal necesarios para cumplir la normativa comunitaria y los compromisos que se deriven de los acuerdos internacionales** sobre contaminación atmosférica transfronteriza.
- f) **Elaborar y actualizar periódicamente los inventarios españoles de emisiones.** Realizar la evaluación, el seguimiento y la recopilación de la

información técnica sobre la contaminación de fondo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de Convenios u otro tipo de compromisos internacionales sobre contaminación transfronteriza. La información obtenida se integrará en el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica y será facilitada periódicamente a las comunidades autónomas.

- g) Coordinar el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.
 - h) Coordinar, con el fin de lograr la coherencia de las actuaciones de las administraciones públicas afectadas, la adopción de las medidas necesarias para afrontar situaciones adversas relacionadas con la protección de la atmósfera o relativas a la calidad del aire, cuya dimensión excede el territorio de una comunidad autónoma.
- +
- Las comunidades autónomas**, en el ejercicio de sus competencias, **evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la AGE** de acuerdo con el artículo 5.1, **adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial**, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, y ejercerán la potestad sancionadora.

En este sentido, establecerán, dentro del ámbito de su territorio, criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados (OCAs) con los que cuenten, así como las relaciones de estos con las diferentes administraciones competentes de su comunidad autónoma.

- +
- Corresponde a las entidades locales** ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera **que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica**, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el **marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas** en esta materia.

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo**.

- 6.- Las comunidades autónomas informarán periódicamente a la población del nivel de contaminación y, **de manera específica**, cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire.

FJHC

Test extraído Ley 34/2007 de Calidad del Aire

7.- Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y los que formen parte de una aglomeración, de acuerdo con la definición de esta ley, dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire.

8.- El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, con el fin de prevenir o reducir la contaminación atmosférica y sus efectos, **revisará al menos cada cinco años la relación de contaminantes que figura en el anexo I** y en su caso la actualizará tomando en consideración las directrices relacionadas en el anexo II y definirá y establecerá, conforme a los factores que figuran en el anexo III, los objetivos de calidad del aire así como las condiciones y plazos para alcanzarlos.

9.- A los efectos de lo previsto en el artículo 8.3, las aglomeraciones deberán disponer, **por sí mismas o en colaboración con las comunidades autónomas**, de **estaciones y redes de evaluación de la calidad del aire**.

10.- Zonificación del territorio.

De acuerdo con las evaluaciones a las que se refiere el artículo 10, **las comunidades autónomas**, con la participación de las entidades locales, **zonificarán su territorio según los niveles de los contaminantes para los que se hayan establecido objetivos de calidad** del aire y conforme a las mismas elaborarán listas diferenciadas de zonas y aglomeraciones.

La Administración General del Estado, de acuerdo con la información que le sea suministrada por las comunidades autónomas en los términos regulados en el artículo 28, **integrará las zonas del territorio del Estado**.

La información utilizada para la zonificación a que hace referencia este artículo **deberá ser tenida en cuenta por las Administraciones públicas en la elaboración y aprobación de planes urbanísticos y de ordenación del territorio**, así como en la tramitación de los procedimientos de autorización de actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

11.- El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, podrá establecer mediante real decreto valores límite de emisión para los contaminantes, en particular para los enumerados en el anexo I y para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV de esta ley.

12.- El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, podrá establecer mediante real decreto obligaciones específicas para la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria, transporte, distribución, puesta en el mercado o

utilización y gestión durante su ciclo de vida de aquellos productos que puedan generar contaminación atmosférica.

13.- A los efectos de esta ley se consideran como **actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las incluidas en el catálogo que figura en el anexo IV**. El **Gobierno con la participación de las comunidades autónomas revisará, al menos cada cinco años**, el anexo IV y, en su caso, lo actualizará.

14.- Sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos exigibles por otras disposiciones, **quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas** y en los términos que estas determinen, **la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades** incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como **pertenecientes a los grupos A y B**. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquéllas incluidas en el grupo B.

Estas autorizaciones, se concederán **por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos**.

El órgano competente para otorgar la autorización dictará la **resolución** que ponga fin al procedimiento en el **plazo máximo de nueve meses**. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

15.- La **construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades** incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV y **que figuran como pertenecientes al grupo C**, deberá ser **notificada al órgano competente de la comunidad autónoma en las condiciones que determine su normativa**.

16.- Modificación sustancial de la instalación.

Corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial las comunidades autónomas considerarán la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, de acuerdo con los siguientes **criterios**:

- a) El tamaño y producción de la instalación.

- b) Su consumo de energía.
- c) La cuantía y tipología de contaminación producida.
- d) El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos.

17.- Contaminación intercomunitaria y transfronteriza.

Cuando una instalación pueda tener repercusiones significativas sobre la calidad del aire **de otra comunidad autónoma, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de terceros Estados**, el órgano competente de la comunidad autónoma donde vaya a ubicarse aquélla remitirá una copia de la solicitud de autorización y de toda la documentación que sea relevante a la comunidad autónoma afectada o al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, para su remisión al Estado potencialmente afectado, para que puedan formular alegaciones antes de que recaiga resolución definitiva.

La resolución que finalmente se adopte será comunicada a la comunidad autónoma afectada o, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al Estado afectado.

18.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, [...], aprobará los planes y programas de ámbito estatal que sean necesarios para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos transfronterizos, así como para minimizar sus impactos negativos. Estos planes y programas fijarán objetivos específicos, las medidas necesarias para la consecución de los mismos y el procedimiento para su revisión, y serán elaborados y actualizados con la participación de las comunidades autónomas. Podrán incluir además actuaciones para fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación, así como el intercambio de información, la cooperación institucional y la cooperación internacional.

19.- Las comunidades autónomas, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán **como mínimo los siguientes planes y programas** para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en su ámbito territorial, así como para minimizar o evitar los impactos negativos de la contaminación atmosférica:

- a) De mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en las zonas en las que los niveles de uno o más contaminantes regulados superen dichos objetivos.
- b) **De acción a corto plazo** en los que se determinen medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que exista riesgo de superación de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta.

FJHC

Test extraído Ley 34/2007 de Calidad del Aire

20.- Las entidades locales podrán elaborar, en el ámbito de sus competencias, sus propios planes y programas. Para la elaboración de estos planes y programas se deberá tener en cuenta los planes de protección de la atmósfera de las respectivas comunidades autónomas.

Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones, en los plazos reglamentariamente establecidos, **adoptarán planes y programas** para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire, **en el marco de la legislación sobre seguridad vial y de la planificación autonómica.**

21.- Los **acuerdos voluntarios** que las comunidades autónomas suscriban con los agentes económicos y particulares **tendrán fuerza ejecutiva cuando su objetivo sea la reducción de la carga contaminante emitida en las condiciones más estrictas** a las previstas en la legislación que sea de aplicación

22.- Las **comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales** en los términos del artículo 5.3, **serán las competentes para adoptar las medidas de inspección** necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.

23.- Los **funcionarios** que realicen las **tareas de inspección** a las que se refiere el punto anterior, tendrán el carácter de **agentes de la autoridad.**

24.- Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

El Ministerio de Medio Ambiente coordinará el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica que tendrá por finalidad permitir el intercambio recíproco de información entre las distintas Administraciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de la normativa comunitaria e internacional.

25.- Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos de los artículos 5.3 y 10.1, deberán disponer de estaciones de medida u otros sistemas de evaluación de la calidad del aire que sean suficientes para permitir el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

25.- A los efectos de esta ley [...] las **infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.**

26.- Sanciones.**a) En el caso de infracción muy grave:**

- ✓ **Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.**
- ✓ Prohibición o clausura **definitiva**, total o parcial de las actividades e instalaciones.
- ✓ Prohibición o clausura **temporal**, total o parcial de las actividades o instalaciones por un **periodo no inferior a dos años ni superior a cinco**.
- ✓ El **precintado** de equipos, máquinas y productos, por un **periodo no inferior a dos años**.
- ✓ **Inhabilitación** para el ejercicio de la actividad por un **periodo no inferior a un año ni superior a cinco**.
- ✓ **Extinción, o suspensión** de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica **por un tiempo no inferior a dos años**.
- ✓ **Publicación** a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso jurisdiccional, así como los **nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones**.

b) En el caso de infracción grave:

- ✓ **Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.**
- ✓ Prohibición o clausura **temporal**, total o parcial, de las actividades o instalaciones por un **periodo máximo de dos años**.
- ✓ **Inhabilitación** para el ejercicio de la actividad por un **periodo máximo de un año**.
- ✓ El **precintado** temporal de equipos, máquinas y productos por un **periodo máximo de dos años**.
- ✓ **Suspensión** de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un **periodo máximo de dos años**.

c) En el caso de infracción leve: multa de hasta 20.000 euros.

27.- En cualquier caso, la cuantía de la multa impuesta será, como mínimo, igual al doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

28.- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a adoptar todas las medidas posibles para la reposición o restauración de las cosas al estado anterior de la infracción cometida, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados en el caso de que éstos se hayan producido. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

29.- Potestad sancionadora.

Corresponde a las comunidades autónomas y, en su caso, a las entidades locales en los términos del artículo 5.3, el ejercicio de la potestad sancionadora.

30.- Disposición adicional cuarta. Contaminación lumínica.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

- a) *Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.*
- b) *Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.*
- c) *Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.*
- d) *Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.*

ANEXO I
Relación de contaminantes atmosféricos

- 1.** Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
- 2.** Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
- 3.** Óxidos de carbono.
- 4.** Ozono.
- 5.** Compuestos orgánicos volátiles.
- 6.** Hidrocarburos aromáticos policíclicos y compuestos orgánicos persistentes.
- 7.** Metales y sus compuestos.
- 8.** Material particulado (incluidos PM10 y PM2,5).
- 9.** Amianto (partículas en suspensión, fibras).
- 10.** Halógenos y sus compuestos.
- 11.** Cianuros.
- 12.** Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos.
- 13.** Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado o existan indicios razonables de que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas, xenoestrógenas o puedan afectar a la reproducción a través de aire.
- 14.** Sustancias que agotan la capa de ozono.

ANEXO III

Factores a tener en cuenta para el establecimiento de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta

- 1.** Grado de exposición de las poblaciones humanas y, en particular, de los subgrupos sensibles.
- 2.** Condiciones climáticas.
- 3.** Sensibilidad de la fauna, de la flora y de sus hábitat.

4. Patrimonio histórico expuesto a los contaminantes.
5. Viabilidad económica y técnica.
6. Transporte a larga distancia de los contaminantes, con inclusión de los contaminantes secundarios, entre ellos el ozono.
7. Mecanismos específicos de formación de cada contaminante.

ANEXO IV

El anexo IV incluye el **Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**. Es decir, el anexo IV es el CAPCA-2010.

PREGUNTAS FRECUENTES

En este enlace se incluyen las respuestas a las preguntas frecuentes sobre la normativa de calidad del aire

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/Preguntas_frecuentes_Calidad_Aire.aspx

¿Cuáles son los valores de referencia de calidad del aire para cada contaminante?

Contaminante	Período de promedio	Valor límite	Valor objetivo	Objetivo a largo plazo	Fecha de cumplimiento	Umbral de información	Umbral de alerta
SO ₂	Horario	350 µg/m ³ (24 superaciones como máximo)	-	-	2005	-	500 µg/m ³ (en 3 horas)
	Diario	125 µg/m ³ (3 superaciones como máximo)	-	-	2005	-	-
NO ₂	Horario	200 µg/m ³ (18 superaciones como máximo)	-	-	2010	-	400 µg/m ³ (en 3 horas)
	Anual	40 µg/m ³	-	-	2010	-	-
Benceno	Anual	5 µg/m ³	-	-	2010	-	-
CO	Máximo diario de las medias móviles octohorarias	10 mg/m ³	-	-	2005	-	-
PM10	Horario	50 µg/m ³ (35 superaciones como máximo)	-	-	2005	-	-
	Anual	40 µg/m ³	-	-	2005	-	-
PM2,5	Anual		25 µg/m ³	-	2010	-	-
			25 µg/m ³	-	2015	-	-
Pb	Anual	0,5 µg/m ³	-	-	2005	-	-

Contaminante	Período de promedio	Valor límite	Valor objetivo	Objetivo a largo plazo	Fecha de cumplimiento	Umbral de información	Umbral de alerta	
As	Anual	-	6 ng/m ³	-	2013	-	-	
Cd	Anual	-	5 ng/m ³	-	2013	-	-	
Ni	Anual	-	20 ng/m ³	-	2013	-	-	
B(a)p	Anual	-	1 ng/m ³	-	2013	-	-	
Ozono	Horario					180 µg/m ³		
							240 µg/m ³ (en 3 horas)	
Máximo diario de las medias octohorarias			120 µg/m ³ (25 superaciones como máximo, en un promedio de 3 años)		2010 (periodo trianual de 2010-2012)			
				120 µg/m ³	No definida			